

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2017-00029-00
SOLICITANTE	BLANCA LILIA MEDINA ARIAS.
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **BLANCA LILIA MEDINA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 en calidad de heredera de sus padres **JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA** (q.e.p.d.) y **MARÍA LIMBANIA ARIAS** (q.e.p.d.), por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio rural denominado “**LA ESPERANZA**”, situado en la vereda Cabuyal, jurisdicción del municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación del predio “LA ESPERANZA”

Denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-10085 de la oficina de instrumentos públicos de La Palma y asociado al número predial 253980001000000070280000000000, avaluado en \$4.624.000.⁰⁰, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121339	1061560,768	959872,2345	5° 9' 10,058" N	74° 26' 21,9563" W
121338	1061525,179	959891,0941	5° 9' 8,900" N	74° 26' 21,3432" W
121340	1061483,833	959841,0255	5° 9' 7,553" N	74° 26' 22,9682" W
47314	1061472,631	959815,5762	5° 9' 7,188" N	74° 26' 23,7943" W
26860	1061415,975	959775,956	5° 9' 5,343" N	74° 26' 25,0797" W
121342	1061374,512	959741,1157	5° 9' 3,992" N	74° 26' 26,2101" W
121343	1061386,892	959721,0475	5° 9' 4,395" N	74° 26' 26,8619" W
121341	1061438,891	959764,2025	5° 9' 6,088" N	74° 26' 25,4617" W
47308	1061497,896	959810,2885	5° 9' 8,010" N	74° 26' 23,9664" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121339 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 152° 4' 46,7985" hasta el punto 121338, con Pablo Emilio Medina en una distancia de 40,27726 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 121338 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 230° 27' 3,4363" hasta el punto 121340, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 246° 14' 29,6405" hasta el punto 47314, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 214° 57' 56,5594" hasta el punto 26860 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 220° 2' 21,4594" hasta el punto 121342 con William Medina, en una distancia de 216,0314 m.
Sur	Partiendo desde el punto 121342 en dirección nor - occidental en línea recta con azimut de 301° 40' 11,9494" hasta el punto 121343 con Blanca Rodríguez en una distancia de 23,580 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 121343 en dirección nor - oriental en línea recta con azimut de 39° 41' 23,4348" hasta el punto 121341, de este en dirección nor - occidental en línea recta con un azimut de 37° 59' 29,7279" hasta el punto 47308 y de este en dirección nor - oriental en línea recta con un azimut de 44° 34' 30,7420" hasta el punto 121339 con Rafael Medina, en una distancia de 230,7061 m.

Las anteriores coordenadas, linderos y área de los predios objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado por la UAEGRTD, el 29 de abril de 2016 (anexos aportados con la solicitud a consecutivo 2) y verificados en la inspección judicial realizada el día 25 de septiembre de 2019.

3. Del vínculo jurídico de los solicitantes con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio

despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹.

En el caso concreto, la solicitante, señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 35.496.585 alega la calidad de poseedora del predio, dada su condición de **HEREDERA** de los señores JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d), propietario del predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda Cabuyal, quien adquirió este predio por adjudicación en sucesión que deviene de HELVECIA SAAVEDRA VIUDA DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.), mediante sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho (Cundinamarca) el 23 de abril de 1985, acto protocolizado en la Notaría Undécima de Bogotá a través de escritura pública No. 0667 del 11 de marzo de 1988, como consta en la anotación número No. 1 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10085.

4. Del requisito de procedibilidad

Mediante Resolución RO 01664 de 2 de noviembre de 2016, se acreditó la inscripción del predio “LA ESPERANZA”, objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 35.446.585, en calidad de poseedora, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *ibídem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar

La solicitante es la señora **BEATRIZ ALDANA DE ENCISO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.496.585 de La Peña, con 44 años actualmente, en calidad de poseedora del predio “LA ESPERANZA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE”.

El núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por ella, sus hijos, su esposo y sus padres **JOSÉ MOISÉS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 306.619 y **MARÍA LIMBANIA ARIAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 20.503.936.

Actualmente, el grupo familiar lo conforman la solicitante y sus hijos **SANTIAGO PIRAGUATA**, identificado con cédula de ciudadanía número

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

1.001.345.400; **ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.837.421 de Bogotá y **MILTON ADRIÁN PIRAGUATA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.350 de Bogotá.

6. Hechos relevantes

6.1. La apoderada de la solicitante manifestó que la vinculación de ésta data desde su nacimiento, puesto que la fracción solicitada en restitución hace parte del predio denominado “SAN VICENTE”, bien relicto del causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), progenitor de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS.

6.2. Señaló que la adquisición del citado predio por parte del causante MEDINA SAAVEDRA se realizó por adjudicación mediante sentencia de sucesión de fecha 23 de abril de 1985 del Juzgado Civil del Circuito de Pacho (Cundinamarca), acto registrado mediante escritura pública número 677 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría Undécima del Círculo de Bogotá.

6.3. Sostuvo que el predio “San Vicente” representa el legado familiar y como tal constituyó la fuente de ingresos del hogar conformado por los extintos señores JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA y MARÍA LIMBANIA ARIAS, siendo su principal actividad productiva el cultivo de caña para producción de panela y posterior comercialización, además de siembra de plátano, yuca y maíz.

6.4. Adujo que el deceso del titular inscrito en el registro inmobiliario que identifica al fundo “SAN VICENTE”, se dio en el mes de diciembre de 2002, momento a partir del cual el precitado predio se erigió como un patrimonio autónomo, pero que la solicitante y los demás causahabientes, a saber: CRISTINA MEDINA ARIAS, SILVESTRE MEDINA ARIAS, RAFAEL MEDINA ARIAS, VICENTE MEDINA ARIAS, JOSÉ LUIS MEDINA ARIAS, DOLORES MEDINA ARIAS, WILLIAM MEDINA ARIAS y HÉCTOR LUIS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.) de común acuerdo realizaron la partición del mismo, situación que comporta una realidad objetiva en terreno, mutando la calidad jurídica que en principio ostentarían, dícese de poseedores hereditarios para convertirse en poseedores materiales de áreas ciertas y determinadas, con fundamento en la Sentencia T-088 de 2003 de la H. Corte Constitucional, en la que se ha reconocido que el heredero puede tener la tenencia de un predio de la masa sucesoral o parte de éste mismo con ánimo de señor y dueño, sin reconocer derecho ajeno desde el deceso de su causante.

6.5. Afirmó que de las acciones positivas de la posesión de la solicitante, se tiene la división material del predio de su antecesor con el beneplácito de sus congéneres, tanto más que la fracción de terreno que le correspondió a la

señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, y que en adelante se denominará “LA ESPERANZA”, que está situada en la mitad del predio de mayor extensión, el pago de impuestos hasta el año 2014, la visita asidua al mismo y el reconocimiento de sus vecinos Paulo Emilio Medina, Familia Muñetones y Familia Triana, como dueña del feudo, pese a que en la actualidad y producto de los hechos victimizantes padecidos, el mismo se encuentra en estado de abandono y sin condiciones propicias para su explotación y habitabilidad.

6.6. Respecto de los hechos victimizantes mencionó que hacia el año 2000, se empezó a evidenciar en el municipio la presencia de grupos al margen de la ley y específicamente guerrilla, conociendo esto porque los propios insurgentes se presentaron en su finca y se identificaron, solicitando además se les proporcionara agua y se les permitiera lavar, peticiones que no podían ser rehusadas ante el temor de posibles represalias por parte de los insurrectos.

6.7. Que para el año 2002 iniciaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército en la zona, señalando que un domingo del mes de mayo de esa anualidad, ella y sus padres se trasladaron hacia la cabecera municipal para comercializar la panela que se producía en el feudo y estando allí, su primo Saúl Arias, que también era vecino, les informó que en su propiedad se estaban presentando combates entre el ejército y la guerrilla, recomendándoles no regresar, información que generó tanto en ella, como en sus progenitores un episodio de crisis y desesperación que los llevó a buscar refugio en casa de su hermana Cristina Medina, quien residía en el municipio de Útica, estadía que solo duró quince días debido a que en esa municipalidad también había presencia de grupos armados al margen de la ley.

6.8. Aseveró que su sobrino VÍCTOR ARIAS, quien era la única persona que se encontraba en la vivienda del predio para el momento de los combates, debió refugiarse debajo de una cama, no obstante, los guerrilleros lo retuvieron por espacio de tres días con el propósito de obtener información y al comprobar que no sabía nada, lo dejaron ir.

6.9. Relató que la solicitante, cuando se encontraba en Útica, le solicitó a su vecino HERMOGENES OLAYA, que fuera a inspeccionar su heredad, quien le hizo un recuento de los daños que había sufrido la misma, indicándole que los tanques de agua y los enseres los habían incinerado, los proyectiles habían impactado en las paredes y las tejas, los animales se los habían llevado y el predio estaba sin suministro de energía eléctrica.

6.10. Expresó la señora BLANCA LILIA que al enterarse de lo acontecido con su finca, los agobió un estado depresivo, por lo que a finales de mayo de 2002 decidieron trasladarse hacia Bogotá, donde su hija ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA. Reveló que a su padre se le deterioró

significativamente la salud debido a la tristeza que lo embargaba por dejar su vida en el campo y las difíciles condiciones en la ciudad.

6.11. Finalmente esbozó que en el año 2003 la solicitante en compañía de su progenitora, intentaron regresar, sin embargo, no les fue posible por cuanto les informaron que aun allí permanecía la guerrilla. Refiere que su mamá falleció el 30 de mayo de 2014.

7. Pretensiones:

“10. Pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR que la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá, D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá D.C, de la fracción de terreno denominada “LA ESPERANZA”, con cabida superficial de 5.991 m², e individualizado por los siguientes linderos: NORTE: Partiendo desde el punto 121339 en línea recta en dirección sur -oriental con un azimut de 152° 4' 46,7985" hasta el punto 121338, con Pablo Emilio Medina en una distancia de 40,27726 m.; ORIENTE: Partiendo desde el punto 121338 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 230° 27' 3,4363" hasta el punto 121340, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 246° 14' 29,6405" hasta el punto 47314, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 214° 57' 56,5594" hasta el punto 26860 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 220° 2' 21,4594" hasta el punto 121342 con William Medina, en una distancia de 216,0314 m.; SUR: Partiendo desde el punto 121342 en dirección nor - occidental en línea recta con azimut de 301° 40' 11,9494" hasta el punto 121343 con Blanca Rodríguez en una distancia de 23,580 m.; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 121343 en dirección nor - oriental en línea recta con azimut de 39° 41' 23,4348" hasta el punto 121341, de este en dirección nor- ooriental en línea recta con un azimut de 37° 59' 29,7279" hasta el punto 47308 y de este en dirección nor - oriental en línea recta con un azimut de 44° 34' 30,7420" hasta el punto 121339 con Rafael Medina, en una distancia de 230,7061 m., el cual se encuentra inmerso en el predio denominado “SAN VICENTE”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167-10085 y asociado al número predial 00-01-0007-0280-000, ubicado en la Vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca.

TERCERA: DECLARAR por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO que la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá D.C, es PROPIETARIA del predio “LA ESPERANZA”, ubicado en la Vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, el cual está contenido en el predio nominado “SAN VICENTE”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167-10085 y número predial 00-01-0007-0280-000, ubicado en la Vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por un lapso de tiempo superior a 10 años; dando aplicación a lo dispuesto en el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR la cancelación parcial del registro de propiedad del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA, anterior propietario inscrito de la porción del bien inmueble en mayor extensión objeto del litigio, y se ordene la apertura de folio de matrícula inmobiliaria e inscripción de la propiedad de la accionante, señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, en el

matrícula inmobiliaria que habrá de corresponder al inmueble, conforme a la individualización realizada por la Dirección Territorial Bogotá, respecto de la fracción de terreno objeto de restitución, la cual tiene una cabida superficiaria 5.991 m², aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N°. 167-10085 y el que se segregará a partir de la sentencia que ponga fin al proceso, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de La Palma (Cundinamarca), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167–10085 y el que se segregará a partir de la sentencia, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte de la reclamante, otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Palma (Cundinamarca), actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167-10085, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 167–10085, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Palma (Cundinamarca), adelante la actuación catastral que corresponda.

DÉCIMA: VINCULAR mediante la figura de litisconsorcio necesario a los señores JOSÉ VICENTE MEDINA ARIAS, JOSÉ LUIS MEDINA ARIAS, RAFAEL MEDINA ARIAS, WILLIAM MEDINA ARIAS, DOLORES MEDINA ARIAS, quien al igual que mi prohijada ostenta derechos patrimoniales sobre el predio de mayor extensión en el que se encuentra inmerso la fracción de terreno que se pretende sea restituido, con fundamento en el artículo 62 Código General del Proceso.

DÉCIMA PRIMERA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca de las (sic) solicitud minera que recae sobre el predio denominado “SAN VICENTE”, y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia restituida sobre el mismo.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al ente territorial y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de La Peña (Cundinamarca) y al Concejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del predio denominado "SAN VICENTE", ubicado en la Vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, ya identificado.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude para el predio "SAN VICENTE", ubicado en la Vereda Cabuyal, jurisdicción del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá, D.C., con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá, D.C., junto con sus núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se les asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.}

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los

proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la presente acción, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá, D.C., al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en los predios a restituir de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señora a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

11. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación de la solicitante.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que dentro de la presente solicitud se involucra a una mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido:

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 35.496.585 en calidad de heredera de JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA, propietario del predio “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda Cabuyal, en el municipio de La Peña, Cundinamarca, del cual pretenden la restitución y formalización.

1.2. Se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 012 del 31 de enero de 2018 (consecutivo **4**), vinculando a los herederos del causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q. e. p. d.), señores CRISTINA MEDINA ARIAS, SILVESTRE MEDINA ARIAS, RAFAEL MEDINA ARIAS, JOSÉ VICENTE MEDINA ARIAS, JOSÉ LUIS MEDINA ARIAS, DOLORES MEDINA ARIAS y WILLIAM MEDINA ARIAS; se requirió a la apoderada de la solicitante a fin de que se allegara el certificado de defunción del heredero HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.), se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para lo de su competencia; se ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE LA PEÑA – CUNDINAMARCA, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.3. Igualmente, se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE LA PEÑA, Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA a fin que certificaran sobre la existencia de amenazas y riesgos sobre el bien objeto de restitución, así como las afectaciones de uso del suelo; por último, se emitieron las demás órdenes contempladas por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

1.4. La apoderada de la UAEGRTD aportó el ITP del predio “LA ESPERANZA” que hace parte del predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE”.

1.5. Oportunamente, el MINISTERIO PÚBLICO asignó al Procurador 27 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No. **9**), quien solicitó pruebas en escrito aportado a consecutivo **15**.

1.6. Seguidamente, a consecutivo 14 la apoderada de la UAEGRTD allegó las direcciones de contacto de los herederos determinados del causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) y de los herederos por representación de HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.).

1.7. La secretaría de Planeación de la Alcaldía de La Peña allegó a consecutivo 16 visita al predio donde describe que es apto para cultivo y que no se aprecian riesgos de deslizamientos o remoción en masa que generen riesgo alguno.

1.8. La ORIIPP de La Palma acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo **17** y **27**).

1.9. La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 18 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **18**), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

1.10. Por auto del 9 de marzo de 2018 visible a consecutivo **19**, se ordenó comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA (Cundinamarca) a fin de que se notificara a los herederos determinados del causante JOSÉ MOISÉS MEDIDA SAAVEDR A (q.e.p.d.) y se concedió el término de 10 días a la apoderada de la Unidad para que allegara los registros civiles de nacimiento de los herederos de HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.).

1.11. A consecutivo el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “LA ESPERANZA”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE” identificado con el número catastral 25-398-00-01-00-00- 0007-0280-0-00-00-0000 con Matricula Inmobiliaria N° 167-10085, ubicado en la vereda Cabuyal del Municipio de Pacho – Cundinamarca, fue marcado con estado ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011” (consecutivo No. **23**).

1.12. A consecutivo **24**, regresó el despacho comisorio diligenciado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PALMA mediante el cual se notificó personalmente a los herederos determinados del causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.).

1.13. A consecutivo **29** la apoderada de la solicitante solicitó prórroga para aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.), JAVIER MEDINA PINZÓN; OSVALDO MEDINA PINZÓN, DIMELBA MEDINA PINZÓN, ERIKA NATALIA MEDINA PINZÓN.

1.14. Por auto de fecha 22 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) y HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.), se ordenó comunicar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT – la pretensión de pertenencia para que indicara lo pertinente, se requirió a la CAR a fin de que diera cumplimiento al auto admisorio y a la apoderada de la Unidad para que allegara los registros de nacimiento pedidos (consecutivo No. **30**).

1.15. En oportunidad la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS se pronunció sobre la presente acción sin presentar oposición alguna.

1.16. La apoderada de la solicitante a consecutivos **34** y **35** aportó los registros civiles de nacimiento de EDWARD OSWALDO, DIMELSA ANGELITA, HÉCTOR JAVIER MEDINA PINZÓN y NATALIA MEDINA PINZÓN.

1.17. A consecutivo **41**, la Agencia Nacional de Tierras – ANT- se pronunció señalando que el predio objeto de restitución es de naturaleza privada, según la anotación número 1 del F.M.I. que da cuenta de una adjudicación de sucesión como modo de adquisición mediante sentencia de 23 de abril de 1985 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho. Igualmente destacó que en el acápite de complementaciones se indica que *“ADQUIRIO EN MAYOR PROPORCION ELVECIA SAAVEDRA DE SANCHEZ POR COMPRA A SILVESTRE SAAVEDRA Y ENCARNACION TORO DE SAAVEDRA POR ESCRITURA N. 468 DE 15-06-47”*.

1.18. La apoderada de la Unidad aportó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) y HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.), el cual se publicó en el periódico EL ESPECTADOR el domingo 22 de julio de 2018 (consecutivo **42**).

1.19. Por auto del 4 de septiembre de 2018 visible a consecutivo **43**, se vinculó formalmente a los señores EDWARD OSWALDO, DIMELSA ANGELITA, HECTOR JAVIER MEDINA PINZON y ERIKA NATALIA MEDINA en su calidad de herederos del señor HECTOR LUIS MEDINA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que dentro del asunto se pretende la prescripción adquisitiva del predio a restituir, a los que se ordenó notificar de manera personal.

1.20. A consecutivo **45** la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR – se pronunció señalando que es de competencia de la entidad territorial establecer si en el predio denominado La Esperanza, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “San Vicente”, ubicado en el Municipio de La Peña (Cund.), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10085, se encuentra en zona de amenaza o riesgo. Igualmente manifestó que es la Entidad territorial a través de la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces, quien debe informar sobre las

afectaciones del uso del suelo, Entidad que debe tener en consideración el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

1.21. Mediante auto del 18 de septiembre de 2018 se ordenó adicionar el numeral segundo del proveído del 4 de septiembre de 2018 en el sentido de indicar que, para tal acto, se comisionaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón.

1.22. A consecutivo **51** regresó el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón mediante el cual se notificó personalmente de la solicitud a los señores EDWARD OSWALDO, DIMELSA ANGELITA, HÉCTOR JAVIER MEDINA PINZÓN y NATALIA MEDINA PINZÓN, herederos determinados de HECTOR LUIS MEDINA (q.e.p.d.).

1.23. A consecutivo **52** los herederos determinados de HECTOR LUIS MEDINA (q.e.p.d.), señores EDWARD OSWALDO, DIMELSA ANGELITA, HÉCTOR JAVIER MEDINA PINZÓN y NATALIA MEDINA PINZÓN, herederos determinados de HECTOR LUIS MEDINA (q.e.p.d.) dentro del término legal concedido contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

1.24. Por auto del 3 de diciembre de 2018 visible a consecutivo **54** se agregó a los autos el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón teniendo por notificados a los citados herederos y ordenando a secretaría incluir el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA y HÉCTOR LUÍS MEDINA y el de las personas indeterminadas en el registro nacional de emplazados de acuerdo al artículo 86 de la Ley 1148 de 2011.

1.25. Por auto del 19 de marzo de 2019 se designó curador ad-lítem de los herederos indeterminados JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) y de HÉCTOR LUÍS MEDINA (q.e.p.d.) a consecutivo No. **59**, quien se pronunció respecto de los hechos y el caso concreto de la presente solicitud (consecutivo No. **63**).

1.26. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no hay oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 062 del 27 de junio de 2019, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **65**).

1.27. Surtida la etapa probatoria, por auto No. 610 del 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (consecutivo **105**), oportunidad de la cual el MINISTERIO PÚBLICO hizo uso mediante escrito aportado a consecutivos **107**.

2. De las pruebas:

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la **UAEGRTD** a consecutivo **2**.

2.1.2. Inspección Judicial:

En aras corroborar el área, linderos y realidad fáctica del predio pedido en restitución, denominado San Vicente ubicado en la vereda Cabuyal del Municipio de La Peña, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-10085, se decretó la práctica de Inspección Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 20 del mes de septiembre del año 2019, a partir de las 9:00 AM.

2.1.3. Testimonios:

Se decretó el testimonio de los señores RAFAEL MEDINA ARIAS, JOSE VICENTE MEDINA ARIAS, IGNACIO PEDROZA y LUIS ORTIZ en diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 20 del mes de septiembre del 2019 (consecutivo **99**).

2.2. Solicitadas por el MINISTERIO PÚBLICO:

2.2.1. Interrogatorio de parte a la solicitante **BLANCA LILIA MEDINA ARIAS**, el cual se surtió el día 20 de septiembre de 2019, tal como consta en diligencia vista a consecutivos **99** y **100**.

2.3. DE OFICIO:

2.3.1. Se ordenó OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirvieran informar si existe o ha existido alguna investigación en contra de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS identificada con C.C 35.496.585 de Bogotá. Lo anterior se cumplió a consecutivo **102** y **104** donde se informó por parte de esa Entidad que no se evidenció investigación alguna de la ciudadana referida.

2.3.2. Se ordenó OFICIAR a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvieran remitir los antecedentes judiciales de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS identificada con C.C 35.496.585 de Bogotá. El anterior requerimiento se cumplió mediante respuesta visible a consecutivo **92** mediante el cual la Policía Nacional informó que la señora BLANCA LILIA no cuenta con antecedentes.

2.3.3. Se ordenó OFICIAR a la SECRETARIA DE HACIENDA del Municipio de La PEÑA - Cundinamarca, para que allegaran certificación sobre el estado de deuda del impuesto predial del inmueble objeto de solicitud. Lo anterior fue cumplido por la entidad a consecutivo **89**.

2.3.4. Se ordenó OFICIAR a la COMISION NACIONAL DE LA VERDAD y al CENTRO DE MEMORIA HISTORIA a fin de que se sirvieran informar al Despacho si cuentan con un documento de contexto histórico que revele la violencia acaecida en el Municipio La Peña del Departamento de Cundinamarca.

Lo anterior se cumplió a consecutivo **90** por el CMH quienes indicaron que no reposa en los archivos o registros del Centro de Memoria Histórica información correspondiente a los hechos solicitados.

De igual forma, a consecutivo **91** la COMISIÓN DE LA VERDAD dio respuesta al requerimiento del Despacho indicando que a la fecha no se cuenta con la información requerida.

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **107**, el **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurador 27 Judicial I para Restitución de Tierras, inició su relato trayendo a colación antecedentes legales y jurisprudenciales sobre el microfundio y su prohibición en la legislación agraria.

Indicó que con fundamento en la función social y ecológica de la propiedad, el acceso a la propiedad rural por parte de los campesinos y trabadores agrarios, así como la protección de la actividad económica para la producción de alimentos, la Ley 160 de 1994 estableció la Unidad Agrícola Familiar entendida como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

Argumentó que teniendo en cuenta la función social y ecológica de la propiedad, la ley agraria determinó que la Unidad Agrícola Familiar no se puede fraccionar toda vez que ello conlleva la creación de minifundios que pauperizan las condiciones de vida de los campesinos y genera una distorsión en el acceso y reparto de los inmuebles con vocación agropecuaria, para lo cual, transcribió el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 según la cual: *“los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona”*. Seguidamente establece una consecuencia jurídica para el fraccionamiento de

la UAF: “so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.

Hizo hincapié en que existen cuatro (4) excepciones al fraccionamiento de predios por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 relacionadas con: *“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha”.*

Indicó que el proceso de restitución de tierras no puede ser utilizado para evadir las restricciones sociales, económicas y ecológicas de la propiedad como lo es la prohibición de su fraccionamiento, pues a futuro crearía una eclosión de pequeños microfundios improductivos, que conllevaría el inevitable empobrecimiento de la población campesina y por esta vía se desconozca la consideración de los campesinos como sujetos de especial protección constitucional y del campo como un bien jurídico determinante para la producción de alimentos en condiciones de dignidad.

Manifestó que la política de restitución de tierras no está para repartir pobreza y condenar a las víctimas a la indefensión productiva y marginalidad económica que genera el fraccionamiento de predios en microfundios improductivos y que una decisión judicial que permita el fraccionamiento de los predios generando microfundios por debajo de la extensión necesaria para su explotación económica vulnera el artículo 64 de la Constitución Política, toda vez que niega la posibilidad de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, sobre todo cuando se pretende segregar 5.991 metros cuadrados de un predio de 3 hectáreas y 3.500 metros cuadrados.

Continuó con el planteamiento del problema jurídico, comenzando por preguntarse por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, si la solicitante tiene la calidad de víctima del conflicto armado (artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011); si está legitimada para interponer la solicitud de restitución de tierras (artículo 81 de la Ley 1448 de 2011); si existe inscripción de la solicitante y del predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y finalmente cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, en el presente caso.

En lo tocante con los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras y el análisis de las pruebas, determinó que la solicitante y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tras considerar que sufrieron un daño por hechos ocurridos en el municipio de La Peña-Cundinamarca, dio como resultado el enfrentamiento armado entre fuerzas estatales y grupos organizados al margen de la ley, quienes en medio de un combate en la vereda Cabuyal terminaron acabando con la casa ubicada dentro del predio “San Vicente” que habitaban los señores José Moisés Medina Saavedra y María Limbania Arias, así como sus hijos dentro de los cuales se cuenta a la solicitante. Por tal razón tuvieron que abandonar la casa destruida y desplazarse al municipio de Útica y posteriormente a la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la titularidad del derecho de dominio por parte del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA, se encuentra que según la solicitud de restitución de tierras y lo mencionado por la solicitante durante la audiencia de interrogatorio de parte, el padre de familia adquirió el predio “San Vicente” mediante sentencia de sucesión del 23 de abril de 1985, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Pacho, partición que fue protocolizada en la Escritura Pública N°. 677 de 11 de marzo de 1988, de la Notaria Undécima de Bogotá.

Afirmó además que la solicitud de restitución que el predio “San Vicente” representa el legado familiar y como tal constituyó la fuente de ingresos del hogar conformado por los señores José Moisés Medina Saavedra y María Limbania Arias, siendo su principal actividad productiva el cultivo de caña para producción de panela y posterior comercialización, además de siembra de plátano, yuca y maíz.

Continuó su narración describiendo lo relatado por la solicitante y su hermano Rafael Medina Arias respecto de la explotación del predio, en la que señalaron que ésta la realizan todos los hermanos conjuntamente siguiendo, en lo posible, las divisiones que realizó su padre cuando nacía cada hijo y que los hermanos se ponen de acuerdo para pagarlos aportando para su cancelación.

Concluyó que hasta el momento no se ha realizado una división material del predio “San Vicente” conforme a lo prescrito en las normas agrarias, existe acuerdo entre los hermanos para la explotación del inmueble mencionado así como para el pago de sus expensas; que se reconoce a todos los hermanos Medina Arias como dueños *“porque todo el predio San Vicente es una sucesión”*; que si bien es cierto que existen linderos que dejó el padre de familia para la explotación parcelada del predio “San Vicente”, también es verdad que existe una comunidad de vida entre los hermanos Medina Arias ya que no han necesitado el establecimiento de servidumbres al interior del predio, máxime cuando el presunto predio “La Esperanza” está ubicado en el centro del inmueble de mayor extensión, teniendo que pasar la solicitante (señora Blanca Medina Arias) por las parcelas de Dolores y de William; que no hay problemas entre los hermanos para el reparto de beneficios y cargas que genera la explotación del predio y que según el testimonio del señor Rafael

Medina Arias “no hemos podido legalizar esto por falta de sucesión” (minuto 23, segundo 39 de la grabación).

Por lo anteriormente narrado es que la Procuraduría considera que no ha operado la interversión de la posesión, por lo cual los hermanos Medina Arias se continúan reconociendo como herederos de los señores José Moisés Medina Saavedra y María Limbania Arias, respecto del predio “San Vicente” ya que han tratado de legalizar su situación pero que no lo han hecho por falta de proceso de sucesión como lo aseguran los testigos solicitados por el extremo solicitante. En consecuencia, consideró que debido a los hechos victimizantes del año 2002, el derecho a la restitución de tierras recae en el propietario del inmueble denominado registral y catastralmente como “San Vicente”, esto es, en el señor José Moisés Medina Saavedra (q.e.p.d.), víctima del desplazamiento forzado por hechos relacionados con el conflicto armado.

Asunto distinto acontece con la titularidad de la acción judicial de restitución de tierras conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil”. En consecuencia, la solicitante no actúa como poseedora del predio “La Esperanza” sino como **heredera** del predio “San Vicente”.

En cuanto a la comprobación de la inscripción de la solicitante y el predio objeto de restitución de tierras en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se evidencia en el acervo probatorio que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas profirió la Resolución N°. RO 01664 de 2 de noviembre de 2016, mediante la cual se inscribió el predio “La Esperanza” en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Blanca Lilia Medina Arias, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.496.585 de Bogotá D.C., en calidad de poseedora, por lo cual solicitó al Juzgado ordenar a la UAEGRTD modificar la inscripción realizada y en su lugar inscribir el predio “San Vicente” identificado con el folio de matrícula 167-10085, ubicado en la vereda Cabuyal, del Municipio de La Peña, Departamento de Cundinamarca, junto a su propietario y sus herederos determinados José Moisés Medina Saavedra (Q.E.P.D.) y Blanca Lilia Medina Arias, Cristina Medina Arias, Silvestre Medina Arias, Rafael Medina Arias, Vicente Medina Arias, José Luis Medina Arias, Dolores Medina Arias, William Medina Arias y Héctor Luis Medina Arias.

Sobre la improcedencia del fraccionamiento del predio “San Vicente” citó la exposición de motivos del proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República que tiene por objeto modificar la Ley 160 de 1994, el Decreto-Ley 902 de 2017 y dictar otras disposiciones, según el cual: *“En Colombia prolifera el microfundio que impide al campesino adelantar actividades agropecuarias rentables, en la medida que la merma en la extensión compromete la generación de riqueza o por condiciones normativas actuales no pueden*

proceder a su formalización. Por lo anterior, es necesario contar con herramientas que permitan a la Agencia Nacional de Tierras combatir la microfundización y una de ellas es la adjudicación por compensación”.

Por lo anterior enfatizó en que bajo ninguna circunstancia puede admitirse que la microfundización que pretende combatir el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, sea llevada a cabo por los jueces de restitución de tierras vía procesos de justicia transicional que están destinados a recomponer la justicia social y no a hacer nugatorias las reglas del derecho agrario, razón por la que no puede servir para burlar las restricciones de la legislación agraria, desconociendo la función social de la propiedad.

Prosiguió sus alegaciones efectuando un profundo análisis normativo respecto de la regla legal contenida en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 que mantiene la prohibición del fraccionamiento de predios por debajo de la Unidad Agrícola Familiar:

“En primer lugar, se examina que en el presente caso no existe una donación realizada por el propietario de un predio de mayor extensión, realizada con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; según cuentan los hijos del señor José Moisés Medina Saavedra (Q.E.P.D.), cuando él le señalaba un lote a alguno de sus hijos lo hacía con el propósito de que allí sembrara el principal producto agrícola al que dedicaban el predio “San Vicente” esto es, el cultivo de caña para posteriormente comercializarlo y/o hacer panela para con su venta mantener a la familia. El señor José Moisés no les entregó a sus hijos lotes con el objetivo de urbanizarlos, ni para generar otras explotaciones anexas como la agropecuaria o silvopastoril. En segundo lugar no se celebró contrato alguno destinado a una finalidad distinta a la explotación agrícola como la creación de restaurantes a orilla de carretera o cualquier establecimiento de comercio. En tercer lugar, según la Resolución 041 de 1996 expedida por el extinto INCORA, adoptada por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras mediante Acuerdo 08 de 2016 establece que la Unidad Agrícola Familiar para la zona relativamente homogénea N° 4 provincias de Ríonegro y Guáliva, dentro de la cual se encuentra el municipio de La Peña, para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera óptima, con altitud entre 1.300 y 1700 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. Imaginando que el predio “San Vicente” está en la zona cafetera óptima (como quiera que no hay prueba en el expediente se presume el escenario más favorable), bajo ninguna circunstancia se puede concebir que 5.991 metros cuadrados que se pretenden fraccionar vía restitución de tierras, constituya una propiedad que por sus condiciones especiales pueda ser considerada como “Unidad Agrícola Familiar”, que permita la supervivencia de una familia y además produzca un excedente capitalizable. En este caso, no es razonable que un pequeño lote de 5.991 metros cuadrados ubicado en el centro de un predio de mayor extensión, que no tiene servidumbres de tránsito, pueda llegar a producir 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Aquí se reitera la advertencia: segregarse este predio equivale a obligar a la restituida a venderlo cuando no

pueda tener una productividad media en el lote que denomina “La Esperanza” o lo que es peor, lanzar a los campesinos en la absoluta indefensión a ser presa fácil de los grupos que se dedican a los cultivos ilícitos.

La cuarta excepción al fraccionamiento de la Unidad Agrícola Familiar, está constituido por las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, lo cual no ocurre en el presente caso porque no hay prueba de la posesión sino que los testimonios apuntan en todo momento a señalar que se trata de una sucesión, y en segundo lugar, porque la propiedad del señor José Moisés Medina Saavedra (Q.E.P.D.) comenzó en una fecha muy posterior a la señalada en la Ley, como quiera que la sentencia de sucesión es del año 1985 y el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos es de 1988”.

Finalmente, respecto de las medidas de reparación que consideró idóneas en el caso concreto, solicitó:

- i) Se ordene la restitución de tierras a favor del propietario inscrito, señor José Moisés Medina Saavedra (Q.E.P.D.), así como de sus 9 herederos determinados que se vincularon al presente proceso judicial mediante notificación personal, y se ordene a la autoridad correspondiente designar un abogado que adelante la sucesión de la familia Medina Arias.
- ii) Oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria para que a solicitud de los interesados realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.
- iii) Realizar la entrega a los herederos del señor José Moisés Medina Saavedra (Q.E.P.D.) del predio “San Vicente”, completamente saneado y libre de gravámenes, así como requerir al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que priorice a los restituidos en el programa de proyectos productivos; proyecto que deberá ser articulado con la forma asociativa y solidaria que escojan los restituidos. Ordenar la priorización para el otorgamiento de subsidio de vivienda rural para la familia Medina Arias.
- iv) Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que presente su oferta institucional a los restituidos con el propósito de que puedan participar en los programas vigentes de dotación de tierras y de conformidad con los reglamentos previstos puedan participar de la adjudicación de tierras del fondo de tierras previsto en punto 1º del acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y grupo guerrillero denominado FARC EP.

I. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante de cara a su condición de legitimada del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), que funge como propietario del predio “LA ESPERANZA”, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de La Peña (Cundinamarca) con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía número 35.496.585 le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural denominado “LA ESPERANZA”, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE” ubicado en el municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985,

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, **resaltando que:** “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera

⁵ Sentencia C-781 de 2012

efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...); por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima

duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Peña.

La provincia de Gualivá está localizada al noroccidente del departamento de Cundinamarca, limita al norte con la provincia de Rionegro, al occidente con la provincia de Bajo Magdalena, al oriente con la provincia de Sabana de Occidente y al sur con las provincias de Sabana de Occidente, Tequendama y Magdalena Centro. Su jurisdicción comprende los municipios de Albán, **La Peña**, La Vega, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, Villeta (capital de provincia), Sasaima, Supatá, Útica, Vergara y San Francisco.

Por su parte, el municipio de La Peña, limita al norte con la provincia de Rionegro, específicamente con el municipio de la Palma, por el occidente con el municipio del Peñón y Nimaima, por el occidente con Útica y finalmente, al sur con el municipio de Nimaima.

En la década de los 80 inició la influencia armada en el municipio de Villeta con el Frente 22 de las FARC y autodefensas asociadas al narcotráfico; grupos ilegales que si bien para la época no se disputaban el control territorial, generaron victimizaciones hacia la población civil, y luego de la VII Conferencia celebrada en 1982, el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva declarando como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional. Por su parte, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

Para el año 1993 se realizó la Octava conferencia guerrillera del 11 al 18 de abril en el municipio de Calamar en el departamento de Guaviare, en donde el Secretariado de las Farc decidió conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental, con el fin de ratificar como objetivos principales de su estrategia, ejercer y mantener un corredor militar sobre la cordillera oriental, hasta cercar a Bogotá. Razón por la cual los municipios de la jurisdicción de la provincia de

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Gualivá fueron atractivos para el Frente 22 por su carácter geocéntrico, utilizando la zona “como corredor de movilidad hacia las provincias de Rionegro, Tequendama y Sumapaz, y sin duda su connotación más importante es el acceso que permite a la capital Bogotá, desde el Magdalena Medio por la vía Dorada-Honda, aprovechando vías intermunicipales desde Caparrapí, La Palma y facilitando la comunicación con la zona del occidente del departamento de Boyacá.

Así, según fuentes del Ejército Nacional el municipio de La Peña contó desde noviembre de 1982 con la presencia del Frente 22 de las FARC o Frente Simón Bolívar.

Para infortunio de los pobladores de Gualivá, el atractivo geocéntrico de su territorio fue causa del inclemente accionar de la guerrilla; lo cual es mostrado en las estrategias de control, expansión y delimitación territorial que ejercieron presión sobre la población civil.

Respecto de la relación de la guerrilla con los pobladores del municipio de La Peña, el DAC aportado por la UAEGRTD da cuenta de que durante este periodo se evidenció la presión que este grupo armado ilegal ejercía sobre la población civil, mediante asesinatos selectivos, reuniones, extorsiones, entre otros.

Hacia el año 1998 se creó el Comando de Occidente de Cundinamarca de las Farc, cuya comandancia estuvo a cargo de Edgar Salgado Aragón, alias “Marco Aurelio Buendía”, y se delegó a Wilmer Antonio Marín Cano, alias “Hugo” como comandante del Frente 22. Es así como el grupo guerrillero dejó atrás la guerra de guerrillas, que se caracterizaba por incursiones fuera de sus territorios controlados, primando la movilidad de pequeñas unidades guerrilleras que golpeaban y se replegaban, por la guerra de movimientos, asociado a la arremetida de diversas unidades guerrilleras que se movilizaban por largas distancias a una misma zona, con el objetivo de golpear y luego replegarse; todo con el fin de fortalecer y ampliar sus áreas de control territorial.

A mediados de 1998, dicha transformación en el modo de operar de las Farc se evidenció de manera contundente cuando el Frente 22 se tomó el casco urbano del municipio de Yacopí. Este fue un hecho determinante en la dinámica del conflicto de la provincia de Rionegro (vecina de la provincia de Gualivá), dando lugar a la arremetida paramilitar en toda la región. A partir de esta toma y dada la coyuntura nacional de consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) lideradas por Carlos Castaño, las Autodefensas de Yacopí, se adhirieron al proyecto paramilitar antisubversivo, lo que dio lugar a las Autodefensas Bloque Cundinamarca.

Finalizando la década de los 90's e inicios del 2000, las FARC seguían ostentando el control en el municipio de La Peña. En el año 1998, ocurrió uno de los hechos de mayor recordación entre los habitantes de La Peña, al ser

una de las primeras tomas al casco urbano desarrolladas por el Frente 22 de las FARC, hecho que se registró el 10 de marzo de ese año:

“Durante combate ocurrido hacia las 9:30 a.m., en el sitio Cerro La Esquina, ubicado en cercanías del casco urbano del municipio, entre agente de la Policía y guerrilleros del Frente 22 de las FARC, murieron el Gerente de la Caja Agraria del municipio de La Peña, un agente de Policía, el piloto del helicóptero y un escolta de la empresa transportadora de valores THOMAS GREG, y resultaron heridos un agente de policía y otro escolta de la empresa de valores. El hecho ocurrió cuando el Gerente de la Caja Agraria, escoltado por agentes de policía recibía una remesa de \$160 millones para las sucursales de La Peña y Yacopí y fueron atacados por los Guerrilleros suscitándose un enfrentamiento armado”

Para 1999, ocurrió otro hecho relevante por parte de las FARC EP en contra de los pobladores del municipio de La Peña, en el que Guerrilleros del Frente 22 incursionaron a las 6:00 p.m., en el casco urbano, atacaron el puesto de policía y causaron daños a la sede del Banco Agrario y a las redes telefónicas. Durante la acción resultaron dos agentes muertos y dos más heridos.

A través de la narración de hechos y algunos registros de fuentes secundarias, se muestra que el conflicto armado ocasionó un abandono forzado de tierras, dada la situación permanente, donde las personas se vieron abocadas a desplazarse, generando impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con sus predios, y que además tuvo que desatender en el tiempo de desplazamiento.

En agosto de 2002, las FARC atentan contra la vida de dos concejales del municipio de La Peña, hecho registrado por el Centro de Investigación y Educación Popular –CINEP- así:

“Guerrilleros del Frente 22 de las FARC-EP dieron muerte a dos concejales e hirieron a uno más, luego de asistir a una cita con los insurgente (sic) en una escuela pública de éste municipio”

Se relató que la permanencia en el territorio y disputas sostenidas entre los actores armados del municipio de La Peña, contribuyeron en el desplazamiento forzado de cientos de personas como lo mostraron las cifras expuestas en el –DAC-, en donde los años de mayor desplazamiento se presentaron entre el 2002 y 2003, época para lo cual resultó desplazada la solicitante y su núcleo familiar.

Finalmente se concluyó que la situación de conflicto armado y el temor infundado por los actores armados ilegales sobre la población civil, bien fuera, por la presencia de la guerrilla o de paramilitares, o por las disputas entre estos ilegales o los combates sostenidos con el Ejército Nacional, contribuyeron a la salida y abandono de los predios por parte de los campesinos del municipio. Los hechos narrados por los solicitantes a la URT-Territorial Bogotá, son una voz fehaciente de lo ocurrido en La Peña, lo cual se confirmó mediante el cruce de información de las diferentes fuentes secundarias institucionales,

académicas y de prensa expuesta en el DAC aportado por la Unidad y la información recolectada en trabajo de campo.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar forzosamente el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Peña en el marco del conflicto armado interno.

En efecto, al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio “LA ESPERANZA” en compañía de sus padres e hijos, con ocasión de las acciones impetradas por parte de la guerrilla en un enfrentamiento con el ejército, razón por la que se desplazaron al municipio de Útica donde permanecieron por 15 días y posteriormente se fueron hacia la capital.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta la declaración rendida por la señora ANA YAMILE ROMERO el día 20 de noviembre de 2018 (consecutivo **54**) es contundente en señalar que lo que motivó el abandono del inmueble, fue la constante presencia de los grupos armados participes del conflicto, lo que se encuentra corroborado con las demás pruebas obtenidas durante la etapa administrativa, se concluye que la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS y su núcleo familiar víctimas de desplazamiento forzado y en consecuencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ya que por temor a represarías contra su vida e integridad personal, en un contexto de violencia generalizado con ocasión del conflicto armado, se vieron en la obligación de abandonar el predio “LA ESPERANZA” en el municipio de La Peña, Cundinamarca, cuya consecuencia ineludible fue la desatención temporal del inmueble, todo lo cual se enmarca dentro de los supuestos de hecho exigidos por la Ley para predicar la situación de víctima de la población desplazada a causa del conflicto armado colombiano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que

debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “LA ESPERANZA”, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS en el mes de mayo del año 2002, a raíz de la constante presencia de los grupos armados partícipes del conflicto, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹⁰ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Peña, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2004.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS en calidad de legitimada del predio “LA ESPERANZA”, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que la solicitante ostentaba una relación jurídica de **poseedora** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según lo analizado en el caso en concreto se denota que el predio objeto de restitución fue adquirido por el señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA padre de la solicitante (q.e.p.d.) por adjudicación en sucesión de su progenitora ELVECIA SAAVEDRA VDA DE SÁNCHEZ mediante sentencia del 23 de abril de 1985 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho (Cundinamarca), acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 677 del 11 de marzo de 1988, en la Notaria Undécima del Círculo de Bogotá, tal como consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10085.

Al causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA padre de la solicitante (q.e.p.d.), le sobrevivieron sus hijos CRISTINA MEDINA ARIAS, SILVESTRE MEDINA ARIAS, RAFAEL MEDINA ARIAS, JOSÉ VICENTE MEDINA ARIAS, JOSÉ LUIS MEDINA ARIAS, DOLORES MEDINA ARIAS, WILLIAM MEDINA ARIAS, HÉCTOR LUÍS MEDINA ARIAS (q.e.p.d.) y la solicitante BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, quienes siempre explotaron el predio denominado “SAN

⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹⁰ Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016

VICENTE” de acuerdo al reparto informal del predio que en vida les hiciera su padre.

Fallecido el causante y posteriormente su cónyuge MARIA LIMBANIA ARIAS, nunca se adelantó el respectivo tramite sucesoral, por ende, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, aún funge como propietario el Sr. JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.).

Conviene entonces recordar que la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, es consagrada el artículo 2512 del Código Civil, que establece: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Quien pretenda el dominio de un bien corporal, además de la calidad de poseedor, debe acreditar los siguientes requisitos exigidos legalmente, que se contraen a los siguientes: *i)* que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción; *ii)* que haya sido poseído materialmente el bien a usucapir por el tiempo que reclamen las leyes; y *iii)* que la posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida y exenta de vicios.

Como bien se conoce, el transcurso del tiempo acompañado de los actos positivos de posesión logra como resultado, sanear y regularizar las relaciones jurídicas sobre los bienes, entregando al prescribiente la propiedad de aquellos sobre los que ésta se ejerce, dejándola exenta de errores y vicios. La prescripción es un modo de adquirir las cosas por haberse poseído aquellas durante cierto lapso, tal como lo enseña el artículo 2512 del Código Civil.

A su vez, el artículo 2527 del mismo estatuto distingue entre prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y extraordinaria. Para que aquella se configure, se requiere el paso de tiempo de 10 años para los inmuebles; en cambio, para la segunda se exige el lapso de 20 años contra toda persona tal como lo ordena el artículo 2532 *ibídem* y modificados como fueron esos términos, se redujo a la mitad el lapso para adquirir el dominio, esto es, para la prescripción ordinaria a 5 años y para la extraordinaria, a 10 años, siendo ésta la invocada en el *sub lite*.

En el artículo 762 de la misma codificación, se define: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De dicho precepto normativo se desprende los dos elementos de la posesión, desarrollados en la jurisprudencia, como el *corpus*, elemento material o físico de la posesión, en el cual se establece la relación de hecho entre la persona y la cosa, y el *animus*, elemento intencional y subjetivo, que es la voluntad del detentador dirigida a tener la cosa para sí, o la intención de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa. De lo anterior se infiere que solamente puede hablarse de posesión cuando la detentación física del bien, va ligada al ánimo de poseer **con exclusividad o para sí**.

Así entonces, para el buen suceso de su pretensión se impone al prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, imponiéndose así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

A fin de establecer si concurren en la demanda los elementos que estructuran la posesión alegada por la solicitante, se recaudaron las siguientes pruebas:

- **Inspección Judicial** (consecutivo 99)

El despacho practicó la correspondiente diligencia tendiente a corroborar el área, linderos y realidad fáctica del predio San Vicente en el que se concluyó que con base en los vértices de los puntos inicialmente georreferenciados por la UAEGRTD, con fundamento en la base gráfica catastral, se confirmó que el área para el predio materia de Restitución denominado “LA ESPERANZA” se establece en 5991m².

- **Interrogatorio de parte** (consecutivo 99)

BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, dijo que nació en el predio y vivió allí hasta que salió con sus padres y familia por el miedo que le causaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, donde vivía con sus papás, su esposo e hijos, su primo Saúl Arias e hijo Víctor Arias (quien fue reclutado por la guerrilla). Que lleva 10 años construyendo su casa para poder tener un proyecto productivo, que paga los impuestos y actualmente debe 2018 y 2019. Que está pendiente de sus cultivos de caña y que sembraba en su predio maíz y yuca, productos que se comercializaban en La Peña o en Tobia pero que sin embargo ella volvía de vez en cuando porque “nunca dejé aquí solo” hasta que se fue tranquilizando todo. Relató que a los 6 meses que se fueron del predio su padre JOSÉ MOISÉS falleció en la ciudad de Bogotá.

-**Testimoniales** (consecutivo 99)

JOSÉ IGNACIO PEDROZA, dijo que conoce a la solicitante y su familia desde que eran niños porque estudiaban en la misma escuela, que son vecinos porque las veredas El Rodeo y Cabuyal son colindantes; relató que la señora BLANCA LILIA siempre vivió en ese predio “La Esperanza” con sus padres, esposo e hijos hasta que tuvieron que salir desplazados. Respecto a la forma en la que adquirieron o se vincularon con el predio objeto de restitución, de propiedad del señor José Moisés, afirmó que fue por herencia. Expuso que allí se cultivaba caña y que existe una casa que la señora Blanca Lilia está construyendo.

RAFAEL MEDINA ARIAS dijo ser hermano de la señora BLANCA LILIA, que su padre José Moisés Medina le asignaba a cada uno su lote de tierra, no escriturado para que cada uno mirara como lo trabajaba. Luego vino la época de la violencia, cada uno fue cogiendo su rumbo y el predio quedó solo. Relató que cada uno de los hermanos tiene un plano de su pedazo hecho por un topógrafo y que debió solicitarse la restitución de todo el predio para facilitarles a todos las escrituras para salir favorecidos. Que solamente BLANCA se interesó por la restitución y vivía con núcleo familiar. Que su hermana sembraba maíz y yuca que son cultivos de 6 meses; expuso que se ponen de acuerdo para pagar los impuestos.

- **Documentales:**

La prueba documental adosada a la actuación acredita lo siguiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número **167-10085** que contiene información referente a su situación jurídica, en la que se registra como titular de derecho de dominio desde el año 1985, al causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), por lo que el extremo demandado, se integró con sus herederos determinados y demás personas indeterminadas, así como los herederos determinados e indeterminados del señor HÉCTOR LÚIS MEDINA ARIAS, debidamente emplazadas y representadas en este juicio a través del mismo *curador ad-litem*, que les fue designado (consecutivo **59**).
- Informe Técnico Predial, elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 12 de diciembre de 2017 (consecutivo **8**), correspondiente al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Informe Técnico de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Bogotá el 29 de abril de 2016, correspondiente a la visita en campo al predio que es materia de la usucapión, el cual ilustra sus colindancias, medidas de sus linderos y la forma del fundo, de cuyo contenido se advierte la coincidencia con el que describe la demanda.
- Certificado Catastral expedido por el IGAC, en el que se identifica el predio con número predial 25398000100070280000, que coincide con el que se indica en el folio de matrícula aludido, inscrito a nombre de JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), con avalúo catastral de \$4.906.000.⁰⁰.

- Certificación de la Secretaría de Planeación del municipio de La Peña, sobre el uso del suelo donde se ubica el predio "SAN VICENTE", (consecutivo **16**).
- Certificación de la Secretaría de Hacienda del municipio de La Peña, sobre la liquidación del impuesto predial del predio "LA ESPERANZA" (consecutivo **89**).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que respecto del primer requisito, es decir, que **la cosa u objeto sea susceptible de prescripción**, no cabe duda en el presente caso del cumplimiento de dicha condición pues se encuentra acreditada en debida forma la existencia del predio objeto de usucapir, susceptible de ser adquirido por el fenómeno de la adquisición de dominio por prescripción adquisitiva, toda vez que obra en el plenario el respectivo folio de matrícula inmobiliaria asignado por la oficina de registro de instrumentos públicos de La Peña, de donde se extrae que figura inscrito sobre el mismo, como titular del derecho real de dominio el causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), descartándose que se trate de un baldío, de uso público o de aquellos que se encuentran al margen de adquirirse por ese modo, tal como lo certificó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la comunicación aportada al expediente digital, visible a consecutivo **41**.

A fin de establecer si se cumplen o no el segundo y tercero de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción invocada, "*que la cosa haya sido poseída por el término legal*", es decir de diez (10) años, teniendo en cuenta que se invoca dicho lapso prescriptivo conforme a lo previsto en la ley 791 de 2002 y las condiciones de ejercicio de esa posesión "*pública, quieta, continua e ininterrumpida*", se impone el examen conjunto de los medios probatorios recaudados.

Así entonces, se rememora, para el buen suceso de su pretensión corresponde a la parte prescribiente demostrar que ha ejercido y ejerce sobre el bien actos de señorío sin reconocimiento de dominio ajeno, pues sólo en la medida en que logre consolidar aquella presunción contenida en el artículo 762 antes citado, podrá acceder al derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en ella los presupuestos que estructuran el fenómeno prescriptivo.

Puestas así las cosas, del estudio del material probatorio recaudado en el informativo, en especial el interrogatorio de parte de la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, así como de los testimonios recopilados en la etapa administrativa, junto con la documental adosada, puede colegirse que efectivamente la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS ocupó el inmueble objeto de usucapición, desde su nacimiento, y que sobre él realizó actos positivos de posesión, tales como, explotación económica, pago de impuestos y servicios públicos, cultivo, construcción de vivienda y sus respectivas reparaciones locativas, supuestos fácticos en los que fueron acordes tales declaraciones, en

respaldo de lo afirmado en la solicitud de restitución de tierras y en el interrogatorio de parte vertido, esto es, por un lapso ampliamente superior a los 10 años para la época de presentación de la solicitud.

No obstante, precisada la veracidad de los actos ejercidos por la solicitante sobre el bien objeto de usucapión, de cara a las probanzas que para tal efecto se aportó, es lo cierto que las súplicas elevadas en la solicitud, no podrán ser acogidas, por las razones que se explican a continuación.

En relación con la adquisición del dominio de un bien herencial, por parte de un heredero, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“1.1.1. En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene.

1.1.2.- Sin embargo, precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente **el momento preciso** en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, **tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título** o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición.” (Subraya ajena al texto) (SCJ Sentencia S-025 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Piannetta).

En efecto, de cara a los lineamientos expuestos con claridad en la mencionada jurisprudencia, lo cierto es que en el expediente digital brilla por su ausencia probanza alguna que permita concluir el momento de la ocurrencia de los actos posesorios desplegados por la solicitante que hubieren sido ejercidos en nombre propio y para sí, y no en su condición de heredera del predio perseguido, dada la condición de hija del propietario del mismo, esto es, no se demostró la interversión del título de heredera por la de poseedora a nombre propio, ni la época en que ello ocurrió, situación que impide establecer si a la fecha de presentación de la solicitud, había transcurrido el lapso exigido por el legislador para adquirir el dominio por este mecanismo.

Obsérvese entonces que es la misma solicitante quien manifestó en el interrogatorio de parte que el predio corresponde a la sucesión de su padre, que el “reparto” del bien lo hacía su padre cuando nacía cada hijo; de igual forma su hermano RAFAEL corroboró que su padre les asignaba a cada uno un lote de tierra no escriturado como es costumbre en esa región para que cada uno lo trabajara. Así mismo reveló que la restitución debió solicitarse sobre todo el predio San Vicente para facilitarles a todos las escrituras para salir favorecidos; también afirmó que un topógrafo les hizo el plano hace “1 año y medio” y que han sido todos los hermanos quienes se han puesto de acuerdo

para pagar los impuestos del predio San Vicente, el cual no está dividido físicamente aunque se respetan su parte.

Finalmente, el señor RAFAEL MEDINA también señaló que su padre se reservó para él una parte, pero al fallecer, todos los hermanos de común acuerdo acrecentaron su pedazo haciendo una nueva distribución después de la muerte del señor JOSÉ MOISÉS.

De acuerdo a lo relatado, no se logra extraer con claridad el momento exacto en el que la solicitante cambió la calidad de heredera por la de poseedora de la fracción del predio San Vicente denominado “La Esperanza”; por el contrario, lo que se evidencia es la aceptación de la calidad de heredera de su padre con ocasión de un “reparto” que en vida efectuó el causante.

Así las cosas, no queda otro camino a este despacho, que negar la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en favor de la solicitante, dada la omisión en el cumplimiento de los presupuestos propios de la acción perseguida.

5.3. Sucesión

Según lo previene la Ley 1448 de 2011, inciso 3º artículo 81: “(. . .) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (. . .)”. De su parte, el Código Civil en su artículo 1045, modificado por la Ley 29 de 1982 artículo 4º, expresa: “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

De esta manera, en el momento que falleció el señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVERA (q.e.p.d.), su patrimonio no se extinguió, sino que debió transmitírsele a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la Ley o el testamento les asigne, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, esto es el predio “SAN VICENTE” siendo continuadores de la persona de éste (Sentencia T- 917 de 2011- Corte Constitucional).

Igualmente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia: “ (...) que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por lo tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la Universalidad jurídica patrimonial. . .es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado(...)”¹¹.

La misma Corporación, ha sostenido que: “fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes por la delación de herencia, se sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado una universalidad jurídica.”¹²

¹¹ S- del 13 de agosto de 1951, G.J., t. LXX, pág. 52.

¹² S - del 18 de marzo de 1967, G.J, t. CXIX. Pág. 57.

Ahora bien, según lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-364 de 2017 Sala Octava de Revisión, para efectos Sucesorios, el juez especializado de justicia transicional no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, la cual fue instituida por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, para lograr fines específicos.

Se concluye que el trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso.

Ante los hechos anteriormente narrados, y sin querer abrogarse competencias que le puedan corresponder a la jurisdicción de familia, se dispondrá que al momento de la presentación de los inventarios y avalúos y de la elaboración del respectivo trabajo de partición se tengan en cuenta las mejoras efectuadas por la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS a fin de que las mismas le sean reconocidas en el liquidatorio.

5.4. Fraccionamiento de predios rurales. Ley 160 de 1994

Teniéndose clara la calidad de heredera de la solicitante, sería del caso ordenar la segregación de la fracción del inmueble denominado “La Esperanza”, como se persigue en las pretensiones izadas en la solicitud, teniendo en cuenta que el mismo hace parte de otro de mayor extensión denominado “SAN VICENTE” con destino a la masa sucesoral del causante señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.).

No obstante, tal pedimento no puede ser acogido por la suscrita, de cara a previsión contenida en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994, según el cual,

“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 45 ibídem establece las excepciones al fraccionamiento de predios rurales así:

“ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado”.*

Es así como, en consonancia con lo resaltado por el Representante del Ministerio Público, no se evidencia dentro del proceso la acreditación de: i) donación alguna realizada por el propietario de un predio de mayor extensión; ii) acto o contrato para constituir propiedades, más allá de un mero acuerdo verbal no apto para generar obligaciones respecto de bienes inmuebles; iii) el predio georreferenciado cuenta con tan solo 5991 mts², es decir, es mucho menor a la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona relativamente homogénea N° 4 (provincias de Ríonegro y Gualivá), que corresponde a de 6 a 10 hectáreas y, iv) no es aplicable al caso la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión anterior al 29 de diciembre de 1961, razones suficientes para que el fraccionamiento del predio “San Vicente” no sea factible al amparo de la ley de Reforma Agraria.

Ahora bien, conviene señalar, de cara a la solicitud elevada por el Señor Procurador encaminada a la modificación de la inscripción del predio “LA ESPERANZA” efectuada a través de la Resolución N°. RO 01664 de 2 de noviembre de 2016 para que en su lugar su lugar se inscriba el predio de mayor extensión denominado “SAN VICENTE”, que la misma no cuenta con vocación de ser acogida, como quiera que a pesar de las amplias facultades otorgadas

al juez de restitución de tierras en procura de la salvaguarda de las garantías fundamentales recogidas por la ley 1448 de 2011, improcedente resulta sustituir la voluntad del extremo solicitante que en el sub judice petitiona únicamente la restitución de la fracción del predio denominado “**La Esperanza**”, por lo que, efectuar un pronunciamiento sobre la totalidad del globo de terreno – que además no se encuentra identificado y georreferenciado como se requiere para este trámite -, excede la competencia de ésta juzgadora, muy a pesar de haberse vinculado a todos los herederos del causante, más cuando se estaría pasando por alto la etapa administrativa respecto del área restante.

6. Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora **BLANCA LILIA MEDINA ARIAS**, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad¹³.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁴”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente

¹³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹⁵.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁶ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹⁷, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que

¹⁵ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹⁶ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹⁷ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁸.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes,

¹⁸ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la solicitante y su núcleo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LA ESPERANZA” en favor de la masa sucesoral del causante JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) quien en vida también fuera víctima de desplazamiento forzado como se narró a lo largo de esta providencia.

Se ordenará a la Defensoría Pública con el fin que designe apoderado para el trámite de la Sucesión del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), a favor de los herederos, teniendo en cuenta la calidad de víctimas e incluyéndose a los herederos por representación del señor SILVESTRE MEDINA ARIAS (q.e.p.d.) quien falleció el 29 de mayo de 2019 de acuerdo a lo narrado en la diligencia de inspección judicial por la solicitante y su hermano Rafael, esto es, durante el trámite de restitución y con posterioridad a su vinculación.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma (círculo registral al que pertenece la vereda Cabuyal) inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de los beneficiados con este fallo.

Igualmente, se dispondrá la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujeres, adultos mayores, las cuales son sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de las víctimas solicitantes, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII¹⁹ de la ley 1448 de 2011.

Se negarán las pretensiones subsidiarias de la solicitud toda vez que no se llevará a cabo la compensación por equivalencia.

Se ordenará a la Alcaldía de La Peña - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de La Peña de 17 de julio de 2019²⁰, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de las víctimas solicitantes, su enfoque diferencial (mujeres, adultos mayores) y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican que: “este presenta amenaza alta en el evento de avenida torrencial, sin embargo la vulnerabilidad es baja, por lo cual se determina que el riesgo es medio”²¹; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.²²

¹⁹ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

²⁰ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la palma, visible a consecutivo No. 68 del expediente digital.

²¹ Certificación allegada por el secretario de planeación de la palma, visible a consecutivo No. 35.

²² **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización,

Por considerarse pertinente y teniendo en cuenta lo puesto de presente por el MINISTERIO PÚBLICO en los alegatos de conclusión, se ordenará OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que a solicitud de los interesados, esto es, el solicitante, su núcleo familiar, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S SANITAS en la cual se encuentra afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sea incluida prioritariamente en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Cabuyal, municipio de La Peña, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

II. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios

promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 306.619 y de la señora **BLANCA LILIA MEDINA ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía número 35.496.585 junto con su núcleo familiar conformado por sus hijos **SANTIAGO PIRAGUATA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.345.400; **ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.837.421 de Bogotá y **MILTON ADRIÁN PIRAGUATA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.350 de Bogotá; por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble denominado **“LA ESPERANZA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10085, con número predial 25-398-00-01-0007-0280-000, ubicado en la vereda Cabuyal, municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0 hectáreas y 5.991 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121339	1061560,768	959872,2345	5° 9' 10,058" N	74° 26' 21,9563" W
121338	1061525,179	959891,0941	5° 9' 8,900" N	74° 26' 21,3432" W
121340	1061483,833	959841,0255	5° 9' 7,553" N	74° 26' 22,9682" W
47314	1061472,631	959815,5762	5° 9' 7,188" N	74° 26' 23,7943" W
26860	1061415,975	959775,956	5° 9' 5,343" N	74° 26' 25,0797" W
121342	1061374,512	959741,1157	5° 9' 3,992" N	74° 26' 26,2101" W
121343	1061386,892	959721,0475	5° 9' 4,395" N	74° 26' 26,8619" W
121341	1061438,891	959764,2025	5° 9' 6,088" N	74° 26' 25,4617" W
47308	1061497,896	959810,2885	5° 9' 8,010" N	74° 26' 23,9664" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 121339 en línea recta en dirección sur - oriental con un azimut de 152° 4' 46,7985" hasta el punto 121338, con Pablo Emilio Medina en una distancia de 40,27726 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 121338 en dirección sur - occidental en línea recta con azimut de 230° 27' 3,4363" hasta el punto 121340, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 246° 14' 29,6405" hasta el punto 47314, de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 214° 57' 56,5594" hasta el punto 26860 y de este en dirección sur - occidental en línea recta con un azimut de 220° 2' 21,4594" hasta el punto 121342 con William Medina, en una distancia de 216,0314 m.

Sur	Partiendo desde el punto 121342 en dirección nor - occidental en línea recta con azimut de 301° 40' 11,9494" hasta el punto 121343 con Blanca Rodríguez en una distancia de 23,580 m.
Occidente	Partiendo desde el punto 121343 en dirección nor - oriental en línea recta con azimut de 39° 41' 23,4348" hasta el punto 121341, de este en dirección nor - occidental en línea recta con un azimut de 37° 59' 29,7279" hasta el punto 47308 y de este en dirección nor - oriental en línea recta con un azimut de 44° 34' 30,7420" hasta el punto 121339 con Rafael Medina, en una distancia de 230,7061 m.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del predio denominado por la solicitante como "LA ESPERANZA" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE" ubicado en la vereda Cuyabal, del municipio de La Peña, departamento de Cundinamarca, el cual tiene una extensión de cero hectáreas (0 Has) cinco mil novecientos noventa y un metros cuadrados (5991 mts²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 167-10085 de la Oficina de Registro de Públicos de La Palma (Cundinamarca) al que le corresponde el código predial 25-398-00-01-0007-0280-000 a favor de la masa sucesoral del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.) de conformidad con lo expuesto.

La entrega se efectuará a favor de la solicitante y los demás descendientes con vocación hereditaria del causante JOSÉ MOISES MEDINA SAAVEDRA, para lo cual se COMISIONA al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA PEÑA con amplias facultades. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones.

- a) **ORDENAR** al SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (SNDP) de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión del señor JOSÉ MOISÉS MEDINA SAAVEDRA (q.e.p.d.), se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.
- b) **REQUERIR** al apoderado designado por la Defensoría para que incluya en los inventarios y avalúos, así como en el trabajo de partición las mejoras efectuadas por la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS en la fracción del predio "SAN VICENTE" denominado "LA ESPERANZA".
- c) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que al momento de la presentación de los inventarios y avalúos y de la elaboración del respectivo trabajo de partición se tengan en cuenta las mejoras efectuadas por la señora BLANCA LILIA MEDINA ARIAS a fin de que las mismas le sean

reconocidas en el liquidatorio, para lo cual deberá adjuntarse al proceso copia de la presente providencia.

- d) **REQUERIR** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desenglobe elevada, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **167-10085**:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión denominado "**SAN VICENTE**", con folio de matrícula inmobiliaria número 167-10085, asociado al código catastral 25-398-00-01-0007-0280-000.
- b) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.
- c) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.
- d) **OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma dentro del término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Peña, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días,

contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de la palma donde indican una serie de limitaciones del fundo y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

OCTAVO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. SANITAS donde se encuentra afiliada la solicitante BLANCA LILIA MEDINA ARIAS, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante y su núcleo familiar conformado por sus hijos **SANTIAGO PIRAGUATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.400; **ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.837.421 de Bogotá y **MILTON ADRIÁN PIRAGUATA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.350 de Bogotá; en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- c) **EFFECTUAR** el acompañamiento necesario para el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al fundo restituido.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la alcaldía municipal de La Peña (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de la solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, **SANTIAGO PIRAGUATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.400; **ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.837.421 de Bogotá y **MILTON ADRIÁN PIRAGUATA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.350 de Bogotá; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y al **MINISTERIO DE TRABAJO** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **BLANCA LILIA MEDINA ARIAS** identificada con CC No. 35.496.585 y a su núcleo familiar conformado por sus hijos **SANTIAGO PIRAGUATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.345.400; **ELIANA LORENA PIRAGUATA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.837.421 de Bogotá y **MILTON ADRIÁN PIRAGUATA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.792.350 de Bogotá, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y en especial a aquellos destinados a favorecer a la mujer rural.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus

competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que a solicitud de los interesados, esto es, el solicitante, su núcleo familiar, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC